

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 02-02-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00328	Ejecutivo Singular	CONSUELO ESCOBAR GARCIA	CARMEN QUEVEDO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2020 00328	Ejecutivo Singular	CONSUELO ESCOBAR GARCIA	CARMEN QUEVEDO CASTRO	Auto niega medidas cautelares	01/02/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2020 00424	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	OLGA HERRERA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	0004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00427	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	PABLO MANUEL ATUESTA HORTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00431	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y EXPIDE OFICIOS	01/02/2021	0003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00432	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	JENNIFER MAGALY SILVA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENDO DE PAGO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y EXPIDE OFICIOS	01/02/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2020 00433	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEONARDO SOLTAU AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y EXPIDE OFICIOS	01/02/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00434	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	ANGELA QUINTERO MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00435	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	MANUEL DE JESÚS OSPINA RUIDÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00436	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA	YANETH ESPAÑA LADINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2021	005	1
41001 4189001 2020 00436	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA	YANETH ESPAÑA LADINO	Auto decreta medida cautelar	01/02/2021	006	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-02-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00328 00
Demandante : CONSUELO ESCOBAR GARCÍA C.C. 36.170.563
Apoderado : TITO LIBARDO VEGA LAGUNA T.P 310.409
Demandados : CARMENZA QUEVEDO CASTRO C.C. 25.559.199

Vista el anterior correo de Subsanación, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, dando la razón al abogado en el entendido que efectivamente se encuentra en el respaldo de la letra el endoso debidamente diligenciado, para lo cual:

CONSIDERA

CONSUELO ESCOBAR GARCÍA C.C. 36.170.563 por intermedio de su endosatario judicial **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA con T.P 310.409** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de la señora **CARMENZA QUEVEDO CASTRO C.C. 25.559.199**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en las letras de cambio visibles a Folios 5 y 6 del cuaderno principal más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo letras de cambio visibles a Folios 5 y 6 del cuaderno principal; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **CARMENZA QUEVEDO CASTRO C.C. 25.559.199**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CONSUELO ESCOBAR GARCÍA C.C. 36.170.563**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000) por concepto de capital adeudado, los intereses legales a la tasa del 2% y por los intereses moratorios que por no aparecer pactados deberán liquidarse conforma a la resolución emanada de la Superbancaria, a partir del 20 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000) por concepto de capital adeudado, los intereses legales a la tasa del 2% y por los intereses moratorios que por no aparecer pactados deberán liquidarse conforma a la resolución emanada de la Superbancaria, a partir del 8 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado, los intereses legales a la tasa del 2% y por los intereses moratorios que por no aparecer pactados deberán liquidarse conforma a la resolución emanada de la Superbancaria, a partir del 22 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



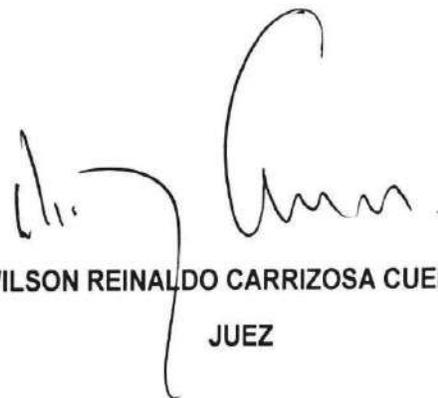
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA** identificado con **CC. 7.688.686** y portador de la tarjeta profesional No. **310.409 del C.S de la J.**, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

LAFT 15/01/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2" , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00328 00
Demandante : CONSUELO ESCOBAR GARCÍA C.C. 36.170.563
Apoderado : TITO LIBARDO VEGA LAGUNA T.P 310.409
Demandados : CARMENZA QUEVEDO CASTRO C.C. 25.559.199

AUTO

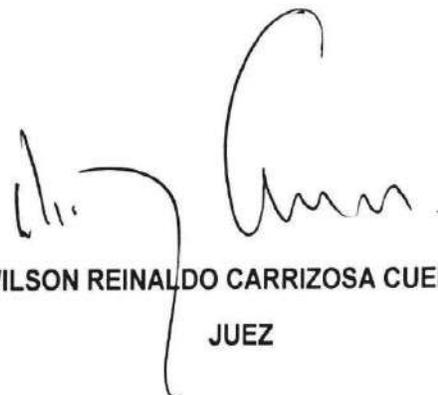
Observa el despacho a folio 8 del cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de salarios de la aquí demandada CARMENZA QUEVEDO CASTRO con C.C. 25.559.199de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 15/02/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2" , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

DEMANDADO: **OLGA HERRERA PERDOMO CC. 36.175.633**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0424-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2, presenta demanda en contra **OLGA HERRERA PERDOMO CC. 36.175.633**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **OLGA HERRERA PERDOMO CC. 36.175.633** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

PRIMERA:

A. **CAPITAL INSOLUTO:** La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.271.655.00)**

B. **CUOTAS EN MORA**

1. La suma de \$ 111.573.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 de agosto de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$41.253.00, liquidados desde el 6 de julio de 2020 hasta 5 de agosto de 2020. Mas el valor de \$ 1.175, correspondiente al seguro.

2. La suma de \$ 113.386.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 de septiembre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$39.491.00, liquidados desde el 6 de agosto de 2020 hasta 5 de septiembre de 2020. Mas el valor de \$1.125, correspondiente al seguro.

3. La suma de \$ 115.228.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 de octubre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por \$37.700.00, liquidados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta 5 de octubre de 2020. Mas el valor de \$1.074, correspondiente al seguro.

INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su pago efectivo) y sobre el CAPITAL INSOLUTO, (desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

se dé el pago efectivo) discriminados en los literales A. y B., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA CC. 52.960.090 T.P 143933, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

DEMANDADO: **OLGA HERRERA PERDOMO CC. 36.175.633**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0424-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **OLGA HERRERA PERDOMO CC. 36.175.633**, como empleado de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

El límite del embargo es la suma de \$5.467.322

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE NIT: 900.068.814-6**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA CC. 7.717.937**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2020-00425-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE NIT: 900.068.814-6, presenta demanda en contra **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA CC. 7.717.937**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA CC. 7.717.937**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE NIT: 900.068.814-6**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

Letra de cambio 8269

- A.** La suma de **\$5.629.800**, por concepto de capital insoluto.
- B.** Mas el valor de las intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el 02 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 8238

- A.** La suma de **\$4.565.400**, por concepto de capital insoluto.
- B.** Mas el valor de las intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el 02 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **DIANA MARGARITA MORALESCORTES CC. 36.088.553 TP.176.632**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE NIT: 900.068.814-6**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA CC. 7.717.937**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2020-00425-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA CC. 7.717.937**, como empleado de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL**.

El límite del embargo es la suma de \$9.130.800

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR NIT: 800.022.098-8**

DEMANDADO: **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00427 -00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR NIT: 800.022.098-8 presenta demanda en contra **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **FACTURA DE VENTA No. F0540975 (ART 130 DE LA LEY 142 DE 1994)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR NIT: 800.022.098-8**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. DE LA FACTURA DE VENTA No. 522074

- 1.1. Por la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$642.320.00)**, por concepto de CAPITAL
- 1.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el 16 de agosto de 2019 en adelante hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA – COOIMPRESUR**
NIT: 800.022.098-8

DEMANDADO: **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00427 -00**

AUTO

Observa el despacho a folio 22 del cuaderno principal solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo no se cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P esto es especificar la ciudad en donde se hará efectiva la medida; el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga los ejecutas **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA CC. 1.075.244.018** en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO COLMENA B.C.S.C., COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, UTRAHUILCA, CONFÍE, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de: \$1.284.640

Líbrese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

DEMANDADO: **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO CC. 1.075.268.626**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0431-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2, presenta demanda en contra **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO CC. 1.075.268.626**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO CC. 1.075.268.626** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

PRIMERA:

1. CAPITAL EN MORA. que se ordene al demandado el señor **HELVER ANDRES SERRANO TRUJILLO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 1075268626, pagar a favor de mi poderdante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.644.323), por concepto de capital en mora.

2. INTERES CORRIENTE. que se ordene al demandado el señor **HELVER ANDRES SERRANO TRUJILLO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 1075268626, pagar a favor de mi poderdante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$433.168), por concepto de intereses causados y no pagados.

3. INTERESES DE MORA: que se ordene al demandado el señor **HELVER ANDRES SERRANO TRUJILLO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 1075268626, pagar a favor de mi poderdante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre **EL CAPITAL EN MORA**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde 17 de octubre de 2020 y hasta que se dé su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA CC. 52.960.090 T.P 143933**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR JUEZ
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

DEMANDADO: **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO CC. 1.075.268.626**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0431-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO CC. 1.075.268.626**, como empleado de PROCESOS EXPRESS CONSULTORES Y ASESORES LIMITADA.

El límite del embargo es la suma de \$4.154.982

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S NIT: 901.130.370-6**

DEMANDADO: **JENIFFER MAGALY SILVA CARDOZO CC. 1.082.157.963**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00432-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S NIT: 901.130.370-6, presenta demanda en contra **JENIFFER MAGALY SILVA CARDOZO CC. 1.082.157.963**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en el documento allegado que presta merito ejecutivo ACUERDO DE PAGO.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P y la ley 820 de 2003 y en armonía con lo dispuesto en el Art.430 del CGP; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **JENIFFER MAGALY SILVA CARDOZO CC. 1.082.157.963**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S NIT: 901.130.370-6**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$305.645) correspondiente a la cuota vencida el 25 de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles a partir del 26 de enero de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera hasta la cancelación total de la obligación.
- 2- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$305.650) correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el documento No. 1 mencionado en los hechos de la presente demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera computados desde el día 26 de enero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **DAIREN MELO MUÑOZ CC. 1.075.275.335 T.P. 292.018** Para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S NIT: 901.130.370-6**

DEMANDADO: **JENIFFER MAGALY SILVA CARDOZO CC. 1.082.157.963**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-00432-00**

AUTO

Observa el despacho a folio 13 del cuaderno primero solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga los ejecutas **JENIFFER MAGALY SILVA CARDOZO CC. 1.082.157.963** en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA – BANCO AGRARIO – BANCO DE BOGOTA – BANCO COLPATRIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO PICHINCHA – BANCO CITYBANK - BANCO DE OCCIDENTE – BANCO AV VILLAS – BANCO POPULAR – COONFIE – BANCO SUDAMERIC – BANCOOMEVA – BANCO CAJA SOCIA – BANCO BBVA

Limítese la medida a la suma de: \$1.222.000

Líbrese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retenir sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

DEMANDADO: **LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0433-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2, presenta demanda en contra **LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. CAPITAL EN MORA. que se ordene al demandado el señor LEONARDO SOLTAU AMAYA, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 7692209, pagar a favor de mi poderdante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.083.455), por concepto de capital en mora.

2. INTERES CORRIENTE. que se ordene al demandado el señor LEONARDO SOLTAU AMAYA, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 7692209, pagar a favor de mi poderdante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$140.932) por concepto de intereses causados y no pagados.

3. INTERESES DE MORA: que se ordene al demandado el señor LEONARDO SOLTAU AMAYA, igualmente mayor de edad, identificado con cédula No. 7692209, pagar a favor de mi poderdante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde 17 de septiembre de 2020 y hasta que se dé su pago efectivo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA CC. 52.960.090 T.P 143933**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(ORIGINAL FIRMADO)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva. 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA NIT: 891.180.008-2**

DEMANDADO: **LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0433-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **LEONARDO SOLTAU AMAYA CC. 7.692.209**, como empleado de CASTRO ALIRIO.

El límite del embargo es la suma de \$2.448.774

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 1/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8**

DEMANDADO: **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0434-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8, presenta demanda en contra **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libere mandamiento de pago por la suma representada en PAGARÉ, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Dictar mandamiento de pago a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, representada legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, y se condene al demandado **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.459.767, al pago de (\$3.100.000) TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE, valor que se encuentra contenido en el pagare base de la presente ejecución.
2. Que se condene al pago de los intereses moratorios generados desde el 30 de noviembre de 2019 (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria) y hasta que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO CC. 1.019.051.465 TP. 265.160**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8**

DEMANDADO: **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0434-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO BBIÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC

Limítese la medida a la suma de: \$6.200.000

Líbrese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 1/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8**

DEMANDADO: **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189 Y NUBIA LOZADA MAYI CC. 36.165.029**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0435-00**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8, presenta demanda en contra **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189 Y NUBIA LOZADA MAYI CC. 36.165.029**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en **PAGARÉ**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189 Y NUBIA LOZADA MAYI CC. 36.165.029** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Dictar mandamiento de pago a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, y se condene al demandado **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189 Y NUBIA LOZADA MAYI CC. 36.165.029**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.459.767, al pago de (\$3.100.000) TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE, valor que se encuentra contenido en el pagare base de la presente ejecución.
2. Que se condene al pago de los intereses moratorios generados desde el 30 de noviembre de 2019 (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria) y hasta que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado(a) **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO CC. 1.019.051.465 TP. 265.160**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original Firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 830.033.907-8**

DEMANDADO: **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189 Y NUBIA LOZADA MAYI CC. 36.165.029**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2020-0435-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título de índole financiera tenga el ejecutado **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189 Y NUBIA LOZADA MAYI CC. 36.165.029** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ALVILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC

Limítese la medida a la suma de: \$6.200.000

Líbrese las correspondientes comunicaciones con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). previniéndole a las precitadas entidades de abstenerse de retener sumas dinerarias que por virtud de la ley tengan el carácter de inembargables-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario que devengue la parte ejecutada **MANUEL DE JESUS OSPINA CC. 7.711.189**, como empleado de MINUTRICION S.A.S.

El límite del embargo es la suma de \$6.200.000

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original Firmado)
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 01/02/2021

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2020 00436 00	
Demandante	:	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA	NIT. 800.193.248-9
Apoderado	:	GERMAN VARGAS MÉNDEZ	T.P. 150.727
Demandados	:	JANETH ESPAÑA LADINO	C.C. 26.649.094
		ELMAN NARVÁEZ GASPAR	C.C. 17.701.449
		ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ	C.C. 1.075.226.378

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

LA FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA NIT. 800.193.248-9 por intermedio de su apoderado judicial **GERMAN VARGAS MÉNDEZ con T.P. 150.727** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de los señores **JANETH ESPAÑA LADINO con C.C. 26.649.094**, **ELMAN NARVÁEZ GASPAR con C.C. 17.701.449** y **ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ con C.C. 1.075.226.378**, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada **en el pagaré No. 18205** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré 18205**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JANETH ESPAÑA LADINO con C.C. 26.649.094**, **ELMAN NARVÁEZ GASPAR con C.C. 17.701.449** y **ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ con C.C. 1.075.226.378**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **LA FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA NIT. 800.193.248-9**, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

a) La suma de **\$184.284,00** por concepto de capital, y **\$221.789,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de diciembre de 2017.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$188.854,00** por concepto de capital, y **\$217.183,00** vencida y no pagada el 22 de enero de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de **\$193.575,00** por concepto de capital, y **\$212.462,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de febrero de 2018.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) La suma de **\$198.414,00** por concepto de capital, y **\$207.622,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de marzo de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) La suma de **\$203.375,00** por concepto de capital, y **\$202.662,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de abril de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) La suma de **\$208.459,00** por concepto de capital, y **\$197.578,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de mayo de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) La suma de **\$213.671,00** por concepto de capital, y **\$192.366,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de junio de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago

h) La suma de **\$219.012,00** por concepto de capital, y **\$187.024,00** vencida y no pagada el 22 de julio de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) La suma de **\$224.488,00** por concepto de capital, y **\$181.549,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de agosto de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) La suma de **\$230.100,00** por concepto de capital, y **\$175.937,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de septiembre de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) La suma de **\$235.852,00** por concepto de capital, y **\$710.184,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de octubre de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) La suma de **\$241.749,00** por concepto de capital, y **\$164.288,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de noviembre de 2018.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m) La suma de **\$247.793,00** por concepto de capital, y **\$158.244,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de diciembre de 2018.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

n) La suma de **\$253.987,00** por concepto de capital, y **\$152.050,00** vencida y no pagada el 22 de enero de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o) La suma de **\$260.337,00** por concepto de capital, y **\$145.700,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de febrero de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p) La suma de **\$266.845,00** por concepto de capital, y **\$139.191,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de marzo de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

q) La suma de **\$273.517,00** por concepto de capital, y **\$132.520,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de abril de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

r) La suma de **\$280.354,00** por concepto de capital, y **\$125.682,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de mayo de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

s) La suma de **\$287.363,00** por concepto de capital, y **\$118.674,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de junio de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago

t) La suma de **\$290.547,00** por concepto de capital, y **\$111.489,00** vencida y no pagada el 22 de julio de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

u) La suma de **\$301.911,00** por concepto de capital, y **\$104.126,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de agosto de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v) La suma de **\$309.459,00** por concepto de capital, y **\$96.578,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de septiembre de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

w) La suma de **\$317.195,00** por concepto de capital, y **\$88.842,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de octubre de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

x) La suma de **\$325.125,00** por concepto de capital, y **\$80.912,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de noviembre de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

y) La suma de **\$333.253,00** por concepto de capital, y **\$72.784,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de diciembre de 2019.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

z) La suma de **\$341.585,00** por concepto de capital, y **\$64.452,00** vencida y no pagada el 22 de enero de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

aa) La suma de **\$350.124,00** por concepto de capital, y **\$55.913,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de febrero de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

bb) La suma de **\$358.877,00** por concepto de capital, y **\$47.159,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de marzo de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

cc) La suma de **\$367.849,00** por concepto de capital, y **\$38.188,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de abril de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

dd) La suma de **\$377.046,00** por concepto de capital, y **\$28.991,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de mayo de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ee) La suma de \$386.472,00 por concepto de capital, y **\$19.565,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de junio de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago

ff) La suma de **\$396.134,00** por concepto de capital, y **\$9.903,00** por concepto de interés corriente, correspondientes a la cuota vencida y no pagada el 22 de julio de 2020.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GERMAN VARGAS MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 7.710.369** de Neiva - Huila. Y portador de la tarjeta profesional No. **150.727** del **C.S de la J**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)¹

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 02/12/2020

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR NO PCSJC20-7 DEL 19 DE MARZO DE 2020 y CUERDO PSSJ20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR DEDESAJNEC20-17 DEL 24 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 01/02/2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00436 00
Demandante : FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA NIT. 800.193.248-9
Apoderado : GERMAN VARGAS MÉNDEZ T.P. 150.727
Demandados : JANETH ESPAÑA LADINO C.C. 26.649.094
ELMAN NARVÁEZ GASPAR C.C. 17.701.449
ELMAN NARVÁEZ SÁNCHEZ C.C. 1.075.226.378

AUTO

Observa el despacho en archivo 4 Medidas en PDF dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 200-162266** de propiedad de la parte demandada **ELMAN NARVAEZ GASPAR C.C. 17.701.449**.

Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del SMLMV primas legales y extralegales, y demás emolumentos laborales y prestacionales que devengue la parte demandada la parte ejecutada **ELMAN NARVAEZ SANCHEZ** identificado con **C.C 1.075.226.378**, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

El límite del embargo es la suma de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (**\$ 27.058.430,00**).

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio al pagador de la empresa mentada, con el fin que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Numeral 9 Art. 593 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 02/12/2020

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 02-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-